



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 83669
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL4223-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/08/2022
FUENTE FORMAL	: Código Sustantivo del Trabajo art. 216 / Constitución Política de Colombia de 1991 art. 1 y 5 • Resolución 975 de 2005 Comunidad Andina de Naciones - Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo-

ASUNTO:

Los accionantes solicitaron que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el trabajador y la empresa; además que los demandados son solidariamente responsables del reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, derivada del accidente que el trabajador sufrió. En consecuencia, requirieron que aquellos sean condenados al pago del lucro cesante y los perjuicios inmateriales -morales y daño a la vida de relación-, causados a cada uno de los demandantes, debidamente indexados y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narraron que la empresa vinculó al trabajador, -uno de los demandantes- mediante contrato por obra o labor determinada, para desarrollar labores de «mantenimiento preventivo de cajeros electrónicos de Bancolombia», en especial en la ciudad de Pereira, y que la relación laboral subsistía a la fecha de presentación de la demanda.

El 10 de septiembre de 2011, se desplazó a la ciudad de Armenia a cumplir con sus funciones en compañía de personal de la empresa de valores Prosegur S.A.; que inició sus tareas de mantenimiento a las 9:00 a.m. en el «cajero 683 de Bancolombia» ubicado en el Centro Comercial Portal del Quindío; trascurrida una hora de ejecutar sus labores se «dispararon los explosivos» que contenía el dispositivo automático «justo frente a su cara», y que, pese a que informó a su empleador y a Bancolombia S.A. lo sucedido, fue obligado a permanecer en el puesto de trabajo hasta las 6:30 p.m.,

cuando finalizó la reparación de los daños causados por la explosión

El accidente le ocasionó un diagnóstico de «hipoacusia severa del oído derecho (...) y leve del oído izquierdo» y afectaciones emocionales al grupo familiar; la ARL Sura le calificó al Cardona Méndez como secuelas del accidente una pérdida de capacidad laboral de 22.65%, porcentaje que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda incrementó a 26.84%, y que ambos dictámenes determinaron como fecha de estructuración el 10 de septiembre de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO EN CASACIÓN:

Le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal se equivocó al concluir que el empleador obró con diligencia y cuidado respecto a la ocurrencia del accidente laboral que el empleado sufrió y, por esta vía, concluir que los demandados no estaban obligados al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios.

PROBLEMA JURÍDICO EN SEDE DE INSTANCIA:

En instancia, la Corte resolverá la alzada del recurrente, en la cual cuestiona las conclusiones de la a quo respecto a que: (i) el hecho no era previsible dado que el empleador desconocía la existencia de las trampas de aturdimiento y (ii) la empresa suministró los elementos de protección personal adecuados y las capacitaciones necesarias para la labor que el trabajador desarrolló, de modo que no procede el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios por la ocurrencia del accidente de trabajo.

TEMA: SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PROCEDENCIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al negar la indemnización total y ordinaria de perjuicios, toda vez que el trabajador, al momento del accidente, fue expuesto a los riesgos derivados de la actividad de mantenimiento de seguridad de los cajeros electrónicos, -activación de trampas- sin que le fueran entregados los elementos de protección necesarios para desarrollar las labores encomendadas, lo cual demostraba la falta de diligencia y cuidado por parte del empleador, así como la omisión en el deber de identificar, conocer, evaluar y controlar los peligros potenciales a los cuales estaba expuesto

Tesis:

«[...] dada la orientación fáctica del cargo, la Corte procede con la revisión objetiva de los medios de prueba calificados que la censura denuncia.

Al respecto, la Corte advierte que en la “matriz de condiciones de trabajo” de BI Ltda., hoy BI S.A.S. (CD. f.º 378, cuaderno juzgado, parte 2, Excel n.º 3), que se acusa como no valorada, en “la clasificación de factores de riesgo” identifica la existencia del agente ruido que se califica como “dañino” y unos “riesgos críticos” en los cuales describe las “explosiones” como un peligro

existente en la actividad económica del empleador que se considera como “extremadamente dañino”.

Sin embargo, en lo relativo al “diagnóstico de las condiciones de trabajo” no se verifica que el documento señale alguna fuente -cajero-, o medio -locales del cliente- en el cual esté presente el citado peligro, así como tampoco ninguna recomendación respecto al factor de riesgo ruido identificado o los mecanismos de control sugeridos.

Por otra parte, de la “matriz de panorama de riesgos 2011” de la empresa (CD. f.º 378, cuaderno juzgado, parte 2, Excel n.º 2), que el censor acusa por falta de apreciación, se extrae que en aquellos procesos en los cuales intervienen “los técnicos” en las labores de “mantenimiento preventivo y correctivo de cajeros de seguridad electrónica en [las] oficinas [del] cliente y cajeros”, la demandada identificó los factores de riesgo “sicolaborales, sociolaborales, locativos, eléctricos, físicos, mecánicos, ergonómicos y públicos”.

En el citado documento, a su vez, se subdivide por tareas la actividad principal y establece que para “realizar la conexión eléctrica de los sistemas de seguridad electrónica para verificar funcionamiento”, en relación con el agente ruido, existe un peligro asociado a la posible “activación de trampas en los cajeros” que tiene como consecuencia la materialización de una “hipoacusia” en los trabajadores, aspecto que califica como un “riesgo intolerable”, y señala que como medida de control debe implementarse un “procedimiento adecuado para la manipulación de los cajeros, conocer los cajeros que tienen ese tipo de trampas y uso de EPP [elemento de protección personal]”.

Ahora, si bien los opositores aceptan que la “matriz de diagnóstico de condiciones de trabajo” se elaboró “con posterioridad a la ocurrencia al insuceso”, lo cierto es que en la “matriz de panorama de riesgos 2011” que se realizó en forma previa al evento, en relación con el agente ruido, existe un peligro asociado a la posible “activación de trampas en los cajeros” que se considera como “intolerable” y que supone la implementación de un “procedimiento adecuado para la manipulación de los cajeros, conocer los cajeros que tienen ese tipo de trampas y uso de EPP”.

En esta vía, el análisis conjunto de los citados medios de convicción, a juicio de la Sala da cuenta que la empresa conoció la existencia del agente ruido en sus actividades y las consecuencias dañinas que generaba, así como el hecho que los niveles de criticidad aumentaban en aquellos casos en los que se presentara una posible explosión; sin embargo, no ejecutó adecuadamente su deber de identificación de peligros y valoración de riesgo, ni existe evidencia que haya puesto en marcha un procedimiento para la

adecuada manipulación de los dispositivos electrónicos, toda vez que no determinó con claridad aquellos cajeros en los que estaba presente el peligro -fuente del peligro- ni las instalaciones en las que se encontraban -medio- y podría materializarse el riesgo.

Por otra parte, si bien en la matriz de panorama de riesgos la empleadora desglosa los procesos en que intervenían los técnicos de mantenimiento, lo cierto es que tal documento permite concluir que la fuente de riesgo estaba en los cajeros electrónicos y que sin perjuicio que se realizaran distintas labores, las mismas confluían en un mismo medio que correspondía a las oficinas del cliente o los lugares donde se ubicaban los dispositivos automáticos; no obstante, el empleador no precisó las medidas específicas y necesarias para el control del riesgo.

En consecuencia, a juicio de la Sala, más allá que el trabajador ejecutara “la conexión eléctrica de los dispositivos” o solo desarrollara labores de mantenimiento preventivo como lo aducen los opositores, en la práctica el actor estaba expuesto a los mismos riesgos derivados de la actividad de mantenimientos de seguridad de los cajeros electrónicos, toda vez que debía desarrollar sus tareas en idénticos lugares de trabajo y con la presencia del peligro que representaban las trampas aturdidoras de los dispositivos electrónicos, circunstancias que la empleadora no determinó en forma oportuna y el Tribunal desconoció al omitir la valoración de las citadas pruebas documentales.

Lo anterior, máxime cuando la investigación del accidente de trabajo que aporta el empleador (f.º 133 y 135, cuaderno juzgado, parte 1 y 276 a 278, cuaderno juzgado, parte 2) y que el censor acusa como desconocido por el ad quem, señala como causas básicas del accidente de trabajo, aspectos relacionados con el agente de riesgo ruido y destaca, en relación con “los controles a implementar según la lista priorizada de causas”, lo siguiente:

“Descripción del accidente:

El trabajador se encontraba realizando servicio técnico al sistema de alarma (...) en un cajero de la ciudad de Armenia, al levantar la tapa de seguridad de los mecanismos y al manipular los microswiche (sic) se activó el explosivo de los mecanismos de las trampas del cajero y explotó provocando esquirra en un ojo, sordera momentánea y confusión del trabajador.

[...]

Controles a implementar según lista priorizada de causas:

Dar inducción formal (escrito) para todos los trabajadores en el manejo de mantenimiento de los cajeros.

Realizar la selección de acuerdo con el manual de funciones verificando competencias.

Realizar un estudio para identificar la necesidad de elementos de protección personal y dar capacitación al trabajador sobre el correcto uso.

Establecer procedimientos de seguridad por escrito para cada labor y divulgarlas a los trabajadores”.

Por tanto, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al no valorar los citados medios documentales, toda vez que la empresa erró en el diagnóstico de los riesgos inherentes a su actividad económica, al no identificar, pese a conocer la existencia del agente ruido, el medio en el cual estaba presente y los peligros existentes en la fuente -cajeros- en los que el trabajador realizaba sus labores, de modo que no era dable que el citado juez plural concluyera que el empleador realizó una gestión adecuada en la prevención del riesgo laboral y por tanto obró con diligencia y cuidado.

Lo anterior, porque como la Corte lo ha indicado, le corresponde a los empleadores en cumplimiento de su obligación de cuidado: (i) identificar, (ii) conocer, (iii) evaluar y (iv) controlar los peligros potenciales a los cuales están expuestos sus trabajadores, conforme a los deberes genéricos, específicos o excepcionales que le asisten, teniendo en cuenta los riesgos inherentes derivados de su actividad económica, tareas y centros de trabajo, los cuales determina en su panorama de factores de riesgo -hoy denominada matriz de peligros y valoración de riesgos-; al igual que aquellos expresados de los cuales dan cuenta sus estadísticas de siniestralidad, con el fin de determinar y establecer las respectivas medidas de control en el medio, la fuente o en la persona (CSJ SL5154-2020).

En la misma vía, el Tribunal también erró al concluir “que no era necesario la entrega de elementos de protección auditivos, ni su omisión constituye un incumplimiento de las normas de seguridad por parte del empleador”. Esto, toda vez que conforme al riesgo ruido que identificó en la “matriz de panorama de riesgos 2011” (CD. f.º 378, cuaderno juzgado, parte 2, Excel n.º 2), su nivel de criticidad y su posible ocurrencia asociada a la “activación de trampas en los cajeros” que podía derivar en una “hipoacusia”, circunstancia que se califica como “intolerable”, es dable entender que el suministro de dichos elementos de protección era necesario con el fin de mitigar las consecuencias de la materialización del riesgo.

Este aspecto lo desconoció el empleador al considerar que solo era requerido “para la actividad de fijar bases de los equipos de seguridad electrónicos según la requisición del cliente” y no para la actividad que realizaba el demandante. En efecto, nótese que el empleador no hizo entrega de los mismos en forma previa a la ocurrencia del evento, tal como se verifica en las actas de “entrega de herramientas de trabajo” (f.º 37, 99 y 100, cuaderno juzgado, parte 1), y “entrega de elementos de dotación” (f.º 38, 39, 97 y 98, cuaderno juzgado, parte 1), pruebas censuradas por el recurrente como no valoradas.

Omisión en la que incluso persiste, pues pese a que afirma que realizó un “diagnóstico de las condiciones de trabajo” con posterioridad a la materialización del evento, no se verifica que el citado documento refiera fuente -cajero- o medio -locales del cliente- en el cual esté presente el citado peligro, tampoco incluye recomendación alguna relativa al factor de riesgo ruido, los mecanismos de control sugeridos, ni la implementación de los mismos.

En consecuencia, el cargo es próspero y la Corte casará la sentencia impugnada respecto a Jhony Cardona Méndez, lo anterior, toda vez que L.C.F.V y Olga Mariela Benítez Encizo le fue denegado el recurso extraordinario (f.º 46, cuaderno Tribunal)».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR » OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - Para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia y cuidado, que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención para la gestión de los riesgos laborales, a los empleadores les corresponde identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales pueden estar expuestos sus trabajadores -normativa sobre seguridad y salud en el trabajo-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD - La culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente de trabajo se determina a través del análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que le corresponden, y se constituye en la causa adecuada del infortunio, sea que tal falta se derive de una acción, de un control ejecutado en forma incorrecta, o de una conducta omisiva

PROCEDIMIENTO LABORAL » CONCILIACIÓN - Los acuerdos globales o manifestaciones genéricas respecto a obligaciones que no se identifican o precisan en la conciliación, no pueden servir de base para argumentar el cumplimiento de las mismas

Tesis:

«[...] en cuanto a la conciliación que celebraron las partes ante el Ministerio de Trabajo el 26 de noviembre de 2018 (f.º 47, cuaderno Corte) y que los opositores ponen de presente en el escrito de réplica, además de constituir un hecho sobreviniente, la Sala estima que en tal acuerdo no se incluyó nada respecto a la indemnización plena de perjuicios debatida en el presente proceso.

Al respecto, nótese que en la misma acordaron únicamente la terminación del contrato de trabajo -aspecto que no es objeto de controversia en el presente trámite- y, si bien, en la misma, el trabajador indicó que “solicit[a] que se apruebe el acuerdo a que llegue con mi contratante, declaro a paz y salvo por todo concepto laboral a la empresa o empleador al pago total de la obligación”, tal manifestación no tiene la virtualidad de suponer la existencia de alguna concesión recíproca en cuanto a la ocurrencia del accidente de trabajo, pues este es un tema que no se planteó en las consideraciones ni en los motivos que suponen la suscripción del acuerdo; tampoco se indicó que sea consecuencia de la existencia del proceso o que el demandante se comprometiera a desistir del mismo, sin que acuerdos globales o manifestaciones genéricas respecto a obligaciones que no se identifican o precisan en el convenio, puedan servir de base para argumentar el cumplimiento de las mismas.

Sin costas en el recurso extraordinario de casación porque el cargo prosperó».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Se encuentra acreditada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, por lo que, está obligado al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, pues identificó los riesgos a los que exponía a su trabajador en relación con la fuente -cajeros electrónicos- o el medio -instalaciones u oficinas- en que estaban presentes los peligros asociados al agente ruido y, pese a ello, no implementó los controles administrativos, tales como procedimientos para la manipulación de cajeros o capacitaciones respecto a la interacción con los mismos; o en la persona, suministro de elementos de protección personal en forma adecuada

Tesis:

«En instancia, la Corte resolverá la alza del Jhony Cardona Méndez, en la cual cuestiona las conclusiones de la a quo respecto a que: (i) el hecho no era previsible dado que el empleador desconocía la existencia de las trampas de aturdimiento y (ii) la empresa suministró los elementos de protección personal adecuados y las capacitaciones necesarias para la labor que el

trabajador desarrolló, de modo que no procede el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios por la ocurrencia del accidente de trabajo.

1) De la culpa de BI Ltda., hoy BI S.A.S. en el accidente de trabajo

En adición a las consideraciones expresadas en sede casacional, la Corte resalta que el artículo 2.º de la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones establece que en aquellos casos en que confluyen dos o más empresas en la ejecución de un proceso, les asiste el deber de coordinar sus actividades teniendo como fundamento los factores de riesgo a los que estén expuestos los trabajadores:

“Artículo 2.- Siempre que dos o más empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención y protección frente a los riesgos del trabajo. Dichas medidas serán equitativa y complementariamente asignadas y coordinadas entre las empresas, de acuerdo a los factores de riesgo a que se encuentren expuestos los trabajadores y las trabajadoras. Igual procedimiento se seguirá con contratistas, subcontratistas, enganchadores y demás modalidades de intermediación laboral existentes en los Países Miembros” (subrayado y negrillas fuera del texto)

En tal perspectiva, no es de recibo el argumento de los demandados relativo al desconocimiento o imprevisibilidad de los riesgos que implicaban las actividades desarrolladas por cada una de las empresas que intervenían en el mantenimiento de los cajeros electrónicos, toda vez que si bien múltiples actores con diversas labores pueden interactuar en un mismo proceso organizacional, ello no permite desconocer que en el caso objeto de análisis las mismas se complementaban y correspondían a etapas distintas del mantenimiento de los equipos de seguridad de los cajeros electrónicos.

En efecto, nótese que los mantenimientos preventivos y correctivos de la seguridad de tales equipos era coordinado en sus distintas fases por la empresa Sodexo, tal como lo indican los accionados al contestar la demanda y se aprecia en la respuesta dada por dicha sociedad a la prueba que el Tribunal decretó de oficio (f.º 29 a 31, cuaderno del Tribunal), en la cual, adicionalmente, precisa que conocía la existencia de la trampa de aturdimiento en el dispositivo automático que el actor manipuló el día del accidente.

En la misma vía, la Corte advierte que más allá de las explicaciones que BI Ltda., hoy BI S.A.S., presenta para justificar sus omisiones, dicha entidad suscribió el 8 de junio de 2010 un contrato para “el mantenimiento integral a sistemas de seguridad electrónica” (f.º 480 a 503, cuaderno juzgado, parte

2), en el cual se incluían los sistemas de alarmas electrónicas, actividades que se llevarían a cabo conforme al numeral 24 de la cláusula 3.^a, entre otros, en los lugares donde se instalaran o reinstalaran los cajeros automáticos y las sucursales de la entidad financiera. Además, en el acuerdo la empresa se comprometió a suministrar los elementos de protección requeridos por el trabajador para “su labor específica en el área en que será prestado el servicio”, según se desprende de la cláusula 13.

A su vez, en el anexo 2 del citado convenio (f.º 17 a 23, cuaderno Tribunal), la Corte advierte que en el anexo de “prioridades o severidades y tiempos de atención” de la labor de mantenimiento, se clasificaron con una criticidad alta “las fallas en los sensores internos de los cofres ubicados en bóvedas o cajeros automáticos” y con una dificultad media la “falla en sirenas” o en el “monitoreo del protector de teclado”.

Por otra parte, si bien se clasifican distintas labores, en todas se incluyen las obligaciones de “limpieza, calibración y revisión de correcto funcionamiento” de los dispositivos automáticos, lo cual se considera como mantenimiento de equipos livianos de seguridad, dado que se realizan pruebas en relación con las respuestas que recibe la central de monitoreo de agentes exógenos como temperatura, presión o movimiento, según lo afirma en su declaración Mauricio Reina Posada -gerente operativo de BI S.A.S. De modo que no es cierto que en sus labores el trabajador no interactúe con la fuente del peligro, o no se exponga a aquellos que se derivan de otro tipo de mantenimientos de equipos pesados -cofres de los cajeros-, pues los compromisos del empleador se extendían a:

[...]

En el contexto anterior, tal como se expresó en casación, el empleador conocía la existencia del agente ruido en sus actividades y las consecuencias dañinas que generaba el aumento de los niveles de criticidad en aquellos casos en que se presentara una posible explosión.

Así, no es de recibo el argumento relativo a la ausencia en la definición de los cajeros -fuente- donde estaba presente el peligro o de las instalaciones en las que podría materializarse el riesgo -medio-, cuando era precisamente el deber que le asistía a la empresa respecto a la identificación de peligros y valoración de riesgo, aspecto del cual solo se ocupó con posterioridad a la ocurrencia del evento y en atención a la exigencia que le realizó un tercero contratante -Sodexo-.

En efecto, nótese que únicamente mediante correo electrónico de 12 de septiembre de 2011 -dos días después del accidente-, que remitió Gabriel

Pineda -Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo de Sodexo- a BI Ltda. hoy BI S.A.S. (f.º 423, cuaderno juzgado, parte 2), se indicó:

[...]

Circunstancia ante la cual la empleadora dio respuesta el 14 de septiembre siguiente (f.º 422 y 423, cuaderno juzgado, parte 2) manifestando:

[...]

Petición que Sodexo trasladó a "Marnell" al día posterior, ante la cual, el 21 de septiembre, dicha sociedad indicó que (f.º 421 y 422, cuaderno juzgado, parte 2):

[...]

A su vez, ante la solicitud que el 12 de septiembre realizó Sodexo a "Marnell" (f.º 422 y 423, cuaderno juzgado, parte 2), en relación con las causas que ocasionaron que se disparara la trampa de aturdimiento, la última entidad manifestó que tal circunstancia obedeció a:

[...]

También se aprecia que en el informe que el 25 de noviembre de 2011 Edwin Contreras -Coordinador Operativo de Prosegur- remitió vía e-mail a Iván Londoño -trabajador de Sodexo- (f.º 417, cuaderno juzgado, parte 2), manifestó que:

“Estaban atendiendo una cita por mantenimiento de alarmas en el cajero (...) procedieron a abrir el cofre y el técnico de BI empezó a revisar el sistema electrónico ubicado en la parte posterior de la puerta del cofre y tocó un dispositivo de seguridad que inmediatamente hizo explosión y disparó todas las trampas que tiene la caja fuerte de la máquina. Según concepto del funcionario, testigo presencial, el accidente se produjo por una mala manipulación por parte del técnico de BI, con el dispositivo de seguridad o por desconocimiento del sistema que protege las trampas (...)”.

En tal perspectiva, no es admisible que, tan solo una vez materializado el infortunio laboral y por un requerimiento de un tercero -Sodexo-, la empleadora se ocupara de indagar respecto a “las referencias y/o ubicación de los sistemas que cuentan con estos sistemas de explosión, aturdimiento”, pues, de haber tenido tal información de manera previa habría identificado de forma oportuna la existencia de tal peligro y, por tanto, adoptado los controles necesarios para prevenir la materialización del riesgo.

Asimismo, la afirmación de la empleadora relativa a que conoce “las trampas que tienen los cajeros y las cajas fuertes, pero [que] ningún [técnico] conoce por parte de Bancolombia (...) explosivos aturdidores, nunca hemos tenido, ni dado una capacitación al respecto (...)”, corrobora que no es cierto que ejecutara labores externas en el mantenimiento de los dispositivos electrónicos o lo que denomina “mantenimientos livianos”. Lo anterior, porque con tal aseveración claramente acepta que en sus actividades también mediaba la interacción con las cajas fuertes -internas en el cajero-.

Y, además, de acuerdo al informe de Edwin Contreras -Coordinador Operativo de Prosegur- la labor que ejecutaba el trabajador accidentado implicaba que realizara la apertura del cofre de seguridad y “revisar el sistema electrónico ubicado en la parte posterior de la puerta” del citado objeto, momento preciso en el que tuvo lugar la activación de la trampa de aturdimiento.

En la misma vía, a juicio de la Sala tampoco es aceptable que el representante legal de la demandada y codemandado -Nelson Bernal Retrepo- en el interrogatorio de parte que rindió manifestara que tiene un contrato con Bancolombia S.A. “hace 13 años”, y pese a haber realizado las labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los cajeros durante los 7 años previos a la ocurrencia del accidente de trabajo que el empleado padeció, no se ocupara de identificar los peligros existentes en el cajero -fuente- y las instalaciones o lugares en las que podría estar presente -medio-, cuando en los mismos sitios desarrollaba el objeto del contrato.

Y es que, tal como se indicó, únicamente con posterioridad a la ocurrencia de un infortunio, la empresa solicitó información respecto a las “referencias y/o ubicación” de las trampas de aturdimiento presentes en los dispositivos automáticos de entrega de dinero.

Más aún cuando, en sus declaraciones, Frank Eduard Mantilla y Rafael Antonio Posada -técnicos de Marnell Security y el primero extrabajador de BI S.A.S.- son enfáticos en afirmar que los sistemas de cableado de los distintos mecanismos de seguridad de los cajeros electrónicos -fuente en la que está presente el riesgo- interactúan, se conducen por los mismos ductos y que si bien son “independientes (...) finalmente todo tiene una integración”, y que la mejor alternativa para realizar la labor es la desactivación de las trampas con el fin de evitar la ocurrencia de un accidente derivado de una mala maniobra o el desconocimiento de su existencia, tal como en efecto aconteció.

Por otra parte, tampoco es admisible que, con fundamento en la desconcentración empresarial, se planteen argumentos sobre el

desconocimiento de los factores de riesgo, bajo el fundamento que, pese a existir los peligros, aquellos no han sido comunicados por un tercero.

Ello, porque si bien pueden existir situaciones en las que intervienen actores distintos al empleador: (i) Sodexo que acepta, en su calidad de coordinador de las actividades de mantenimiento, tener conocimiento de la existencia de las trampas de aturdimiento, (ii) Prosegur que como empresa transportadora de valores acompañó la labor que el actor iba a desarrollar, dado que era necesario la apertura del cofre de seguridad donde estaban ubicados tales dispositivos de seguridad y, (iii) Marnell Security que instalaba las citadas trampas; no es menos cierto que BI S.A.S. no podía enviar a su trabajador a una actividad sin analizar mínimamente los riesgos que implicaba la interacción con los elementos electrónicos que componían el cajero o que estaban presentes en las instalaciones donde se ubicaba el mismo.

Por último, aunque luce razonable que la ubicación de las trampas de aturdimiento sea un aspecto confidencial entre la entidad financiera y el proveedor encargado de su instalación, no puede pasarse por alto que la información que debe compartirse en el marco de la prevención de contingencias laborales, dada la interacción de distintas empresas, se circunscribe a los riesgos, agentes y peligros que coexisten en el medio en el cual se desarrollan sus labores y la fuente en las cuales están presentes; de modo que carece de fundamento tal argumento de las demandadas.

En consecuencia, conforme a la citada valoración probatoria, la Sala concluye que la empresa incurrió en culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo y, por tanto, está obligada al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios.

Lo anterior, en tanto identificó adecuadamente los riesgos a los que exponía a su trabajador en relación con la fuente -cajeros electrónicos- o el medio -instalaciones u oficinas del banco- en que estaban presentes los peligros asociados al agente ruido y, pese a ello, no implementó los controles administrativos -procedimientos para la manipulación de cajeros o capacitaciones respecto a la interacción con los mismos- o en la persona -suministro de elementos de protección personal- que le asistían en forma adecuada.

Al contrario, como quedó dicho en casación, consideró que no era necesario suministrarlos y, en consecuencia, no le entregó elementos especiales de protección personal al trabajador tales como un tapa oídos, pese a existir el factor de riesgo ruido derivado de posibles explosiones de las trampas de aturdimiento».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD - El artículo 2 de la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones establece que en aquellos casos en que confluyen dos o más empresas en la ejecución de un proceso, les asiste el deber de coordinar sus actividades, teniendo como fundamento los factores de riesgo a los que estén expuestos los trabajadores, por lo tanto, no es de recibo aducir por parte de la empresa demandada el desconocimiento o imprevisibilidad de los accidentes de trabajo que puedan presentarse con ocasión de las actividades desarrolladas alegando que pese a existir peligros no han sido comunicados por un tercero

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS MATERIALES » LUCRO CESANTE - El lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal daño, bajo dos condiciones: i) Que se pruebe su culpa en el origen del siniestro y ii) Que se demuestre que el trabajador afectado sufrió una disminución en sus ingresos

Tesis:

«2. Reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios

[...]acreditada: (i) la ocurrencia del accidente de trabajo; (ii) el daño que generó al trabajador, que corresponde a un diagnóstico hipoacusia y una pérdida de la capacidad laboral de 26.84% que se estructuró el 10 de septiembre de 2011, conforme al dictamen que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió el 16 de marzo de 2015 (f.º 336 a 339, cuaderno juzgado, parte 2), y (iii) la relación causal entre el suceso y las omisiones en el cumplimiento de los deberes de prevención por parte del empleador, la Sala procede a verificar los perjuicios que el actor acreditó con el fin de proferir una condena en concreto.

-PERJUICIOS MATERIALES

-LUCRO CESANTE

La Sala reitera que esta tipología de perjuicio corresponde al ingreso económico que deja de percibir o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento del trabajador, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal menoscabo económico (CSJ SL2845-2019). Este perjuicio se divide en dos modalidades: (i) el lucro cesante pasado o consolidado, y (ii) el futuro.

Ahora, en relación con el lucro cesante pasado o consolidado, se advierte que en los casos en que el infortunio laboral generó una pérdida de capacidad laboral al trabajador y no su deceso, el mismo se causa desde la materialización del daño que corresponde a la fecha de estructuración de las secuelas -para las enfermedades- o de ocurrencia del evento -accidente de trabajo-, con base en el salario que percibía el trabajador a dicha data debidamente indexado al momento de liquidación de la sentencia, hito final hasta el cual se calcula este perjuicio.

Por su parte, el lucro cesante futuro se determina con base en los criterios citados anteriormente, pero tomando un interregno distinto, que va desde el día en que se profiera el fallo hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del causante».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS MATERIALES » LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO - Diferencia entre el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS MATERIALES » LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO » PROCEDENCIA - El lucro cesante consolidado no se materializa hasta tanto no se termine el contrato de trabajo o se haya emitido sentencia, conforme a lo que ocurra primero; regla que no se aplica al lucro cesante futuro, toda vez que, si bien el vínculo laboral subsiste al momento de realizar la liquidación, por lo cual se entendería que el trabajador conserva sus ingresos dada la preservación del empleo, tal afirmación corresponde a un hecho futuro y, por tanto, una expectativa de la cual no se tiene certeza

Tesis:

«[...] se advierte que existen casos en los cuales el vínculo laboral subsiste con posterioridad al accidente o a la estructuración de la enfermedad.

Al respecto, la Corte considera oportuno precisar que en atención a que, para ser indemnizado un daño, el perjuicio que se reclama debe ser cierto, es claro que la subsistencia del vínculo laboral genera que el trabajador no haya tenido una mengua en sus ingresos, de modo que el lucro cesante pasado o consolidado no se materializa hasta tanto no se termine el contrato de trabajo o se haya emitido sentencia, conforme a lo que ocurra primero.

No obstante, se debe precisar que tal regla no es aplicable en lo referente al lucro cesante futuro, toda vez que, si bien el vínculo laboral subsiste al

momento de realizar la liquidación, por lo cual se entendería que el trabajador conservará sus ingresos dada la preservación del empleo, tal afirmación corresponde a un hecho futuro y, por tanto, una expectativa, respecto de la cual no se tiene certeza, contrario a lo que ocurre con el daño que es cierto y, en consecuencia, debe indemnizarse, de modo que no hay razón para negar su reconocimiento con fundamento en dicho argumento».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS MATERIALES » LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO » LIQUIDACIÓN

Tesis:

«En tal perspectiva se procede con la liquidación del perjuicio. Al respecto la Corte destaca las siguientes fechas relevantes:

[...]

Así, se advierte que a la fecha del accidente el trabajador tenía 35 años, producto del mismo se le calificó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 26.84% estructurada en la misma data del suceso, y que su contrato subsistió hasta el 26 de noviembre de 2018, conforme da cuenta la conciliación que celebraron las partes ante el Ministerio de Trabajo el 26 de noviembre de 2018 (f.º 47, cuaderno Corte).

En consecuencia, se procede a liquidar el lucro cesante pasado desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia y se determina que el monto del perjuicio asciende a \$14.679.835,08, tal como se describe a continuación:

[...]

Conforme lo anterior, el valor a reconocer como lucro cesante consolidado y futuro corresponde a \$73.635.152,22».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS MORALES » TASACIÓN - Los perjuicios morales no requieren prueba, su estimación queda al prudente arbitrio del juez

Tesis:

«PERJUICIOS INMATERIALES

-PERJUCIOS (sic) MORALES

Para cuantificarlos, la Sala ha considerado que el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica exacta, sino resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que no resulta estimable en términos económicos; no obstante, a manera de relativa satisfacción, se ha dicho que es factible establecer su cuantía a la discreción del juez -arbitrio iudicis-, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política y la intensidad del perjuicio (CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, CSJ SL4665-2018, CSJ SL4570-2019 y CSJ SL5154-2020).

Así, teniendo en cuenta que el trabajador tenía 35 años para la fecha del accidente, a quien se le generaron secuelas auditivas, en apoyo del “arbitrio iudicis”, se fijan en la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV-».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS MORALES - Procede el reconocimiento de cuarenta SMLMV por los perjuicios morales padecidos por el demandante

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN » CONCEPTO

Tesis:

«DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La Corte ha considerado que esta tipología de perjuicio consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no puedan realizarse o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades.

En otros términos, corresponde a un daño que tiene su expresión en la esfera externa del individuo, en situaciones de la vida práctica, en el desenvolvimiento del afectado en su entorno personal, familiar o social que enfrenta impedimentos, exigencias, dificultades privaciones, vicisitudes o alteraciones, temporales o definitivas de cualquier grado que el trabajador o cualquier persona puede padecer como consecuencia del hecho dañoso.

Tal menoscabo, se ha indicado, no posee un contenido económico, productivo o monetario, debe ser demostrado y su tasación está sujeta al arbitrio judicial, al ser una afectación fisiológica que aunque se exterioriza,

es como el perjuicio moral, inestimable objetivamente (CSJ SL4570-2019 y CSJ SL5195-2019)».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN » TASACIÓN - La tasación de los perjuicios fisiológicos o de daño a la vida de relación, está sujeta al arbitrio judicial, pues no posee un contenido económico, lo cual la hace inestimable objetivamente

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN » TASACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditada la magnitud del daño a la vida de relación del actor en la limitación del disfrute de la vida personal, familiar y social, en las relaciones interpersonales propias de su cotidianidad, y es en esa medida que se determina el monto de la indemnización que la demandada debe reparar, ya que no existe disposición que regule su fijación cuantitativa

Tesis:

«En tal perspectiva, la Sala advierte que está probado que el accidente de trabajo le ocasionó al actor un desmedro en el disfrute de la vida cotidiana a tal punto de generarle una “minusvalía de integración social, discapacidad de la conducta, discapacidad de la comunicación” (f.º 26, cuaderno juzgado, parte 1), como consecuencia de un “trauma acústico bilateral y síndrome vertiginoso” (f.º 219, cuaderno juzgado, parte 2).

Aspecto que se corrobora en las “recomendaciones definitivas” dirigidas al empleador (f.º 202, 214, 216 y 217 cuaderno juzgado, parte 2), en las cuales se recomienda el uso de transporte público “en recorridos cortos, que no superen la hora de desplazamiento; preferiblemente evitando salir de la ciudad” y por un tiempo máximo de 30 minutos, evitar “tareas del oficio en las cuales deba realizar trabajo en alturas”, indicaciones que se precisa “deben conservarse tanto en las actividades laborales, del hogar y del tiempo libre”.

A su vez, se destaca que la condición de vértigo se calificó como persistente (f.º 298, cuaderno juzgado, parte 2) y que sus limitaciones auditivas derivaron en dificultades en la relación de pareja, aislamientos y en inconvenientes en la comunicación, pues el actor “se nota más irritable (...) más callado, se mantiene aislado (...) su estado de ánimo cambió, se mareaba mucho”, conforme a lo manifestó Sandra Milena Gallo -psicóloga-.

Por otra parte, Miriam Méndez Cardona -madre del actor- manifestó en su testimonio que el trabajador “a veces hay que hablarme tan duro, él no lo

escucha a uno y se va poniendo de mal genio (...) es terrible (...) debido a eso ha tenido problemas con la hija porque cree que le están diciendo es otra cosa (...) ya no se puede dialogar con él nada (...) le gustaba montar bicicleta [ya no lo hace] porque él dice que no tiene equilibrio (...) sufre de mareos y dolores de cabeza”.

Claro lo anterior, la Sala concluye que está probada la magnitud del daño en la vida de relación. Lo anterior, porque los citados medios de convicción dan cuenta que el trabajador accidentado sufrió una afectación en la aptitud y disposición para disfrutar de distintos escenarios sociales, personales y lúdicos en su vida cotidiana, así como en la interacción con sus familiares, debido a la afectación auditiva que padeció.

Claro lo anterior, procede la Sala a determinar la medida o proporción en que debe estimarse el monto de la indemnización, ya que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una disposición que regule su fijación cuantitativa, por tanto, no es dable pregonar la existencia de unos mínimos, máximos, ni baremos.

En consecuencia, la Corte estima, en apoyo del arbitrio judicial, que por concepto de este perjuicio se deben reconocer 50 SMMLV».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN » TASACIÓN - Procede el reconocimiento de cincuenta SMLMV por los perjuicios fisiológicos padecidos por el demandante

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » LIQUIDACIÓN

Tesis:

«[...], la Corte revocará la decisión que la Jueza Primera Laboral del Circuito profirió el 9 de marzo de 2017, en el sentido de absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas por Jhony Cardona Méndez y, en su lugar, condenará a los demandados al reconocimiento de los siguientes valores por concepto de indemnización plena de perjuicios a favor del actor, en los siguientes términos: [...]».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SOLIDARIDAD » SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS » PROCEDENCIA - Cuando ocurre una mutación en el tipo societario que modifica la responsabilidad de los socios respecto a terceros procede la solidaridad, pues la misma no afecta las obligaciones contraídas por la compañía con

anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil

Tesis:

«3. Solidaridad del empleador y los socios de la empresa

La Sala advierte que al momento de presentar la demanda el 9 de septiembre de 2014 (f.º 40, cuaderno juzgado, parte 1), la empleadora estaba constituida como una sociedad de responsabilidad limitada (f.º 16 y 17, cuaderno juzgado, parte 1), cuyos socios y capital se dividía de la siguiente forma:

[...]

No obstante, se aprecia que con posterioridad a la presentación de la demanda, por Acta n.º 45 de 11 de diciembre de 2014 inscrita el día 17 del mismo mes en la Cámara de Comercio de Bogotá, “se transformó (...) a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: BI S.A.S. sigla BI”.

En consecuencia, la Corte concluye que procede la solidaridad deprecada en la demanda inicial, toda vez que el artículo 169 del Código de Comercio establece que cuando ocurre una mutación en el tipo societario que modifica la responsabilidad de los socios respecto a terceros, la misma no afecta las obligaciones contraídas por la compañía con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil (CSJ SL2484-2018)».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES > INDEMNIZACIONES > INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS > PROCEDENCIA > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al negar la indemnización total y ordinaria de perjuicios, toda vez que el trabajador, al momento del accidente, fue expuesto a los riesgos derivados de la actividad de mantenimiento de seguridad de los cajeros electrónicos, -activación de trampas- sin que le fueran entregados los elementos de protección necesarios para desarrollar las labores encomendadas, lo cual demostraba la falta de diligencia y cuidado por parte del empleador, así como la omisión en el deber de identificar, conocer, evaluar y controlar los peligros potenciales a los cuales estaba expuesto

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES > ACCIDENTE DE TRABAJO > CULPA PATRONAL > INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD - El artículo 2 de la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones establece que en aquellos casos en que confluyen dos o más empresas en la

ejecución de un proceso, les asiste el deber de coordinar sus actividades, teniendo como fundamento los factores de riesgo a los que estén expuestos los trabajadores, por lo tanto, no es de recibo aducir por parte de la empresa demandada el desconocimiento o imprevisibilidad de los accidentes de trabajo que puedan presentarse con ocasión de las actividades desarrolladas alegando que pese a existir peligros no han sido comunicados por un tercero

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES > INDEMNIZACIONES > INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS > PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN > TASACIÓN > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditada la magnitud del daño a la vida de relación del actor en la limitación del disfrute de la vida personal, familiar y social, en las relaciones interpersonales propias de su cotidianidad, y es en esa medida que se determina el monto de la indemnización que la demandada debe reparar, ya que no existe disposición que regule su fijación cuantitativa